



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000284-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00047-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KARLOS LEONARDO ROMANO CURO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00047-2022-JUS/TTAIP de fecha 6 de enero de 2023, interpuesto por **KARLOS LEONARDO ROMANO CURO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, con fecha 15 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…) solicito por Transparencia la información correspondiente al Registro de Visitas a la Gerencia de Fiscalización y Control y sus Subgerencias para periodos del 15.10.2016 al 15.12.2022 en el marco del literal b) del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 28024 - Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública.

(…)

En ese sentido, agradeceré la atención de la presente solicitud (…) señalando los datos del visitante, el órgano o unidad orgánica visitada, motivo de la visita, horas de ingreso y salida, datos del funcionario o servidor público visitado.” [sic]

A través del escrito de fecha 4 de enero de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis¹, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000152-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 17 de enero de 2023², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

¹ Cabe precisar que con fecha 5 de enero de 2023, la entidad volvió a presentar su recurso de apelación.

² Notificada el 20 de enero de 2023.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 17-2023-MML-SGC-FREI ingresado a esta instancia con fecha 23 de enero de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido, e informó que mediante la Carta N° 005596-2022-MML-SGC-FREI, brindó respuesta a la administrada notificada mediante correo electrónico.

Asimismo, cabe precisar que en autos obra el correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, a través del cual la entidad remitió a la recurrente la CARTA N° D005596-2022-MML-SGC-FREI, la cual adjuntó el MEMORANDO N° D002832-2022-MML-GA-SSG, de fecha 21 de Diciembre de 2022 emitida por la Subgerencia de Servicios Generales-GA, y esta a su vez el INFORME N° D000346-2022-MML-GA-SSG-ASI de fecha 19 de diciembre de 2022 emitido por el Jefe de Seguridad Interna de la entidad, quien se pronunció respecto del requerimiento del recurrente señalando siguiente:

“(…)

01.- Que, el procedimiento para el control de ingreso de visitas a los diferentes ambientes de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sede de la Gerencia de Fiscalización y Control, es como sigue: Si las personas vienen a realizar alguna gestión administrativa, ingresan por el jirón Caylloma 137 – Cercado de Lima, dirigiéndose al Área de Informes y previa coordinación con la persona a entrevistarse, se les hace entrega de una Papeleta de Visita a cambio de su Documento Nacional de Identidad (DNI), papeleta que deberá ser sellada por el área a visitar después de realizar su trámite; luego, esa Papeleta de Visita es ingresada al **Sistema de Control de Visitas (SICOVI)**, quedando registrada su visita.

02.- Al respecto el suscrito, dispuso al encargado del puesto de SEGURIDAD INTERNA del Local Caylloma N° 137 – Cercado de Lima, generar un Informe al detalle, con el fin de dar respuesta al documento de referencia; el cual se adjunta.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo solicitado, se ha dispuesto la revisión del Sistema de Control de Visitas (SICOVI), desde el 03SET2022 hasta el 19DIC2022, generándose una relación de DIECISIETE (17) hojas de los visitas a las instalaciones de la Gerencia de Fiscalización y Control, en ese rango de fechas, las mismas que se adjuntan. No esta demás, hacer de su conocimiento que las fechas anteriores a la implementación del SICOVI, no existe relación digital alguna.” [sic]

Asimismo, se aprecia en autos el REPORTE DE VISITAS DETALLADO POR FECHA correspondiente al periodo del 3 de septiembre de 2021 al 16 de diciembre de 2022, como muestra de ello se adjunta parte del reporte remitido:

MUNICIPALIDAD DE LIMA		REPORTE DE VISITAS DETALLADO POR FECHA				Fecha: 19/12/2022 Hora: 02:08:21p.m.
Edificio: 12 - FISCALIZACION						
Fecha: Del 01/01/2020 Al 19/12/2022						
Fecha	N° Doc.	Nombre	H. Ing.	H. Sal	Oficina	
03/09/2021		MIGUEL GUILLEN FRANCIA	10:23	10:58	SUBGERENCIA DE INVESTIGACION Y DIFUSIOI	
03/09/2021		NAHUM PAREDES PAREDES	10:53	11:28	SUBGERENCIA DE INVESTIGACION Y DIFUSIOI	
09/09/2021		MAICOL RAFAEL ORTEGA SAENZ	08:35	14:00	PRENSA Y COMUNICACIONES - PV	
09/09/2021		RONALD LOAYZA TANTA	08:35	14:00	PRENSA Y COMUNICACIONES - PV	
09/09/2021		CARLOS ENRIQUE MIRANDA QUEZADA	12:51	15:23	PRENSA Y COMUNICACIONES - PV	
10/09/2021		LUIS MIGUEL PACHECO PASTRANA	11:35	12:06	GERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL	
10/09/2021		JOSE MANUEL EVANGELISTA PIRCA	11:35	12:06	GERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL	
15/09/2021		JOSE HUAPAYA SAYAN	11:57	12:11	GERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL	
23/09/2021		VERONICA REGINA RODRIGUEZ CACERES	11:27	12:25	SUBGERENCIA DE ORGANIZACIONES VECINAL	
30/09/2021		RAQUEL AMNERY YAJAIDA SAAVEDRA JAVE	09:02	09:42	GERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL	

(...)

15/12/2022		ELIDA CANGANVALA TOVALINO	11:20	12:07	GERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL
15/12/2022		SAMUEL ELIAS TRUJILLO CASTILLO	12:03	12:09	ADMINISTRACION - PV
15/12/2022		JORGE LUIS SAENZ RAMOS	14:58	16:33	JEFATURA DEL CUERPO DE VIGILANCIA METR
16/12/2022		JORGE LUIS GONZALES AGUILAR	08:23	08:50	GERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL
16/12/2022		FERNANDO ANCO CORDOVA	09:50	11:17	AREA LEGAL SUBGERENCIA DE OPERACIONE:
16/12/2022		MANUEL GARCIA OTERO	10:12	10:47	GERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL
16/12/2022		SAMUEL ELIAS TRUJILLO CASTILLO	11:35	11:52	URBANISMO
16/12/2022		LUIS ENRIQUE NUÑEZ DEL ARCO LUCCHESI	15:58	16:30	AREA LEGAL SUBGERENCIA DE OPERACIONE:
16/12/2022		DANTE PABLO MAROTTA MONTES	15:58	16:30	AREA LEGAL SUBGERENCIA DE OPERACIONE:
16/12/2022		JOAQUIN JOSE ORMEÑO ZELAYA	15:58	16:30	AREA LEGAL SUBGERENCIA DE OPERACIONE:

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado

³ En adelante, Ley de Transparencia.

y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro),

estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad el *“(...) Registro de Visitas a la Gerencia de Fiscalización y Control y sus Subgerencias para periodos del 15.10.2016 al 15.12.2022(...)”*, asimismo precisó que dicho registro debe señalar *“(...) los datos del visitante, el órgano o unidad orgánica visitada, motivo de la visita, horas de ingreso y salida, datos del funcionario o servidor público visitado.”* No obstante, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Sin embargo, al remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información del recurrente, la entidad comunicó a esta instancia que mediante el correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, remitió al administrada la CARTA N° D005596-2022-MML-SGC-FREI, la cual adjuntó el MEMORANDO N° D002832-2022-MML-GA-SSG, de fecha 21 de Diciembre de 2022 emitido por la Subgerencia de Servicios Generales-GA, y esta a su vez el INFORME N° D000346-2022-MML-GA-SSG-ASI de fecha 19 de diciembre de 2022 emitido por el Jefe de Seguridad Interna de la entidad, quien señaló el procedimiento para el control de ingreso de visitas a los diferentes áreas de la entidad, en la sede de la Gerencia de Fiscalización y Control, el mismo que es ingresado al Sistema de Control de Visitas (SICOVI). Asimismo, precisó que para atender el requerimiento del administrado se generó un informe detallado, habiéndose revisado el Sistema de Control de Visitas (SICOVI), respecto de las visitas a la Gerencia de Fiscalización y Control, ello durante el periodo del 3 de setiembre de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022. Finalmente, indicó que sobre las fechas anteriores a la implementación del referido sistema, no existe relación digital alguna.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio. En esa misma línea,

conforme el literal f) del artículo 10⁴ del Reglamento de la Ley de Transparencia⁵, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. (...)

- a. *Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud;*
- b. *Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él”.* (Subrayado y resaltado agregado)

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera de acuerdo con la forma y medio autorizado expresamente por el recurrente en su solicitud.

Al respecto, habiéndose verificado el contenido de la solicitud de información presentada por el recurrente, se advierte que el mismo no ha dado autorización expresa para recibir la respuesta en su correo electrónico; por lo tanto, la entrega de información por correo electrónico no es válida.

Así también lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma y medio requerida por el solicitante, no siendo válida la entrega por correo electrónico cuando la información ha sido requerida en copia simple:

“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).

De otro lado, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de

⁴ “Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”.* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa, clara y congruente con lo requerido, ello debido a que el recurrente requirió expresamente el *“(...) Registro de Visitas a la Gerencia de Fiscalización y Control y sus Subgerencias para periodos del 15.10.2016 al 15.12.2022(...)”,* asimismo precisó que dicho registro debe señalar *“(...) los datos del visitante, el órgano o unidad orgánica visitada, motivo de la visita, horas de ingreso y salida, datos del funcionario o servidor público visitado.”* (subrayado y resaltado agregado), en tanto la entidad, únicamente brindo información sobre el **REPORTE DE VISITAS DETALLADO POR FECHA correspondiente al periodo del 3 de septiembre de 2021 al 16 de diciembre de 2022**, el mismo que fue recabado del Sistema de Control de Visitas (SICOVI); sin embargo, se aprecia que dicho reporte solo brinda información parcial, puesto que solo proporciona información desde el

3 de setiembre de 2021 al 16 de diciembre de 2022. En la misma línea, omitió informar si el procedimiento para el trámite del control de visita, señalado en el INFORME N° D000346-2022-MML-GA-SSG-ASI, incluye o no, los otros datos requeridos por el recurrente, como son: el motivo de la visita, nombre del funcionario o servidor público visitado.

Asimismo, se aprecia que la entidad, a través del aludido INFORME N° D000346-2022-MML-GA-SSG-ASI, precisó que en lo relacionado a los periodos anteriores a la implementación del Sistema de Control de Visitas (SICOVI), no existe relación digital alguna.

En cuanto a ello, es importante señalar que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual precisa: “En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado).

Por lo tanto, la entidad debió otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente respecto a la existencia de la documentación solicitada, descartando su posesión previo requerimiento de las unidades orgánicas correspondientes, conforme a lo dispuesto por el precedente administrativo antes citado.

En esa línea, de la información obrante en autos, la entidad no ha acreditado que hubiera procedido a descartar la posesión de la información solicitada conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria citado precedentemente, ni tampoco consta en autos algún documento que acredite que las respuestas de las unidades orgánicas competentes consultadas y/o la documentación solicitada, hubieran sido remitidas al recurrente.

De otro lado, es importante precisar que el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el DECRETO SUPREMO N° 072-2003-PCM, señala en el literal n) del artículo 8 lo siguiente:

“Artículo 8.- La presentación de la información en el Portal de Transparencia y la obligación de incrementar los niveles de transparencia
Toda la información que se publique en el Portal de Transparencia deberá observar las siguientes características:
(...)
n. El registro de visitas en línea de las entidades de la Administración Pública
(...)”

Asimismo, mediante el artículo 1 de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 252-2013-PCM (vigente desde el 5 de octubre de 2013)⁶, se resolvió modificar el artículo 10 de la Directiva N° 001-2010-PCM-SGP, Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública, apreciándose que el numeral 10.10 establece lo siguiente:

⁶ Publicada el 4 de octubre de 2013, entrando en vigencia a partir del 5 de octubre de 2013, según lo indicado en el artículo 5 de la referida resolución ministerial.

“(...)

10.10 Registro de Visitas a Funcionarios Públicos, debe contar como mínimo con la siguiente información:

a) Número de visita.

b) Hora de ingreso

c) Datos del visitante: nombre, tipo del documento de identificación, número del documento de identificación e institución a la que pertenece.

d) Motivo de la visita.

e) Nombre del empleado(s) público(s) visitado(s), cargo y oficina en la que labora.

f) Hora de salida

(...)”

(Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, a través de la Directiva N° 001-2017-PCM-SGP, “Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública”⁷, aprobada mediante la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 035-2017-PCM (vigente desde el 18 de febrero de 2017)⁸, señala en el artículo 12 lo siguiente:

“Artículo 12.- De los contenidos de la información e iconografía amigable

El Portal de Transparencia Estándar contiene diez rubros temáticos en iconografía amigable, mostrándose el ícono de color plomo cuando no contenga información, evidenciando falta de registro o no aplique a la entidad.

La iconografía de los rubros temáticos se muestra de la siguiente manera:

La información de los rubros temáticos y sus contenidos de información mínima se presentan en un formato estándar y se clasifican en:

- Datos generales
- Planeamiento y organización
- Presupuesto
- Proyectos de Inversión e Infobras
- Participación ciudadana
- Personal
- Contratación de bienes y servicios
- Actividades oficiales
- Acceso a la Información Pública
- Registro de visitas

Los contenidos de información de los rubros temáticos se desagregan en el anexo adjunto que forma parte de la presente directiva.

Cada rubro temático contará con la opción de agregar información adicional que considere pertinente difundir, lo que será considerado como una buena práctica que maximiza el principio de publicidad.”

(Subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 9.1 de la Directiva N° 001-2017-PCM-SGP, señala el contenido del rubro temático relacionado al registro de visitas indicando lo siguiente:

⁷ En adelante, Directiva N° 001-2017-PCM-SGP.

⁸ Publicada el 18 de febrero de 2017. Asimismo, cabe precisar que la Directiva entró en vigencia el mismo día de la publicación aludida resolución de conformidad con su artículo 3.

	9.1. REGISTRO DE VISITAS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS	Registro de información en el módulo de Registro de Visitas, consignando: Número de visita, hora de ingreso, datos del visitante (nombre, tipo del documento de identificación, número del documento de identificación e institución a la que pertenece), motivo de la visita, nombre del servidor civil que visita, cargo y oficina a la que pertenece, hora de salida.
---	---	--

De otro lado, mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11-2021-JUS-DGTAIPD⁹, se aprobó el Lineamiento para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública, siendo que el numeral 4.1.12 señala lo siguiente:

“4.1.12 Registro de visitas: Es la plataforma donde se registra y publica información, en tiempo real, de las visitas que reciben los funcionarios y servidores del Estado, así como los actos de gestión de intereses que atienden en el local de la entidad pública los funcionarios con capacidad de decisión pública, con el fin de fomentar la integridad y transparencia en el cumplimiento de sus funciones. Esta información es pública y debe estar contenida en formato de datos abiertos reutilizables.” (subrayado agregado)

En tanto, el numeral 10.1 y 10.2 de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11-2021-JUS-DGTAIPD, señala el contenido del rubro temático relacionado al registro de visitas conforme a la siguiente imagen:

RUBRO TEMÁTICO	CONTENIDOS DE INFORMACIÓN	CONSIDERACIONES
	10.1. REGISTRO DE VISITAS	Se debe consignar todas las visitas que se realicen a los funcionarios o servidores públicos en general. Este registro también contiene información referida a la gestión de intereses, el cual solo alcanza a aquellos funcionarios con capacidad de decisión pública. Para efectos del registro se consignan los siguientes motivos de visita: a) Reunión de trabajo; b) Provisión de servicios; c) Gestión de intereses; d) otros, especificando el motivo.
	10.2. INFORMACIÓN ADICIONAL	Información relevante y vinculada al rubro temático que la entidad considere pertinente difundir.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

⁹ En adelante, RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11-2021-JUS-DGTAIPD. Publicada el 6 de abril de 2021. Asimismo, cabe precisar que el artículo 3 de dicha resolución señala lo siguiente:

“Artículo 3. Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral y su respectivo Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUSDH (<https://www.gob.pe/minjus>), en la misma fecha de publicación de la Resolución Directoral en el Diario Oficial “El Peruano”.”

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De lo expuesto precedentemente, se advierte que la entidad debe o debería de contar con la información requerida; la cual, posee naturaleza pública en tanto debe ser publicada en portal de transparencia estándar de la entidad.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente, y ordenar a la entidad que entregue la información requerida de manera completa; o, en su defecto, informe al recurrente de manera clara y precisa, respecto de su inexistencia conforme a lo dispuesto en el citado precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **KARLOS LEONARDO ROMANO CURO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, que entregue la información requerida de manera completa y en la firma requerida; o, en su defecto, informe al recurrente de manera clara y precisa, respecto de su inexistencia, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la recurrente.

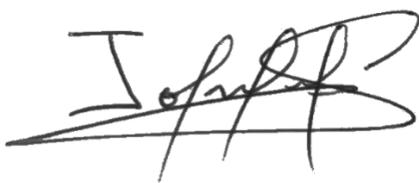
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KARLOS LEONARDO ROMANO CURO** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm